

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepte los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación)

EXPOSICION

SEÑOR:

Nuestra organización administrativa provincial tiene notoria ascendencia: se calcó en la francesa, cuya raigambre es de neto y profundo centralismo. En honor a la verdad, debe reconocerse, sin embargo, que la ley española de 1882 otorga a las Diputaciones una relativa libertad de movimientos insospechada en la ley del vecino país. Ello puede apreciarse comparando, verbigracia, las facultades del Prefecto de Departamento con las del Gobernador civil: aquél prepara los presupuestos departamentales, representa en juicio al Consejo General, nombra funcionarios, suscribe contratos, etc., y nada de esto incumbía al segundo. Pero de todas suertes, cabe asegurar que el sistema orgánico de nuestras Diputaciones está infundido por el espíritu centralista.

Los proyectos de reforma últimamente elaborados se caracterizaron por cierta tendencia de centralizadora que, por lo demás, siempre estuvo mucho más acusada en lo municipal que en lo provincial. El Estatuto presente continúa esa trayectoria y procura afirmarla con máxima firmeza. Puede decirse que hasta ahora las Diputaciones no han tenido ni sombra de autonomía. Sus acuerdos eran frecuentemente revocables por la autoridad gubernativa, que también podía suspender a los Diputados; determinadas resoluciones exigían previo placet de dichas autoridades; el Gobernador presidía la Diputación con voz y voto, en sus tareas deliberantes; ejecutaba en todo caso sus acuerdos, y podía por mil motivos suspenderlos indefinidamente. En una palabra, no era factible

que las Diputaciones diesen un solo paso ni perfeccionasen decisión alguna, sin la mediación anterior o posterior del Poder ejecutivo. Pues bien: la nueva ley restringe considerablemente esa incesante mediatización, y al efecto, declara que la Diputación, en pleno o en comisión, será presidida por un Diputado; que el Gobernador no tendrá voto en sus sesiones; que sólo los Tribunales podrán suspender y destituir a los Diputados y revocar los acuerdos provinciales; que el Presidente será siempre ejecutor de estos últimos; y que al Gobernador sólo le estará permitido suspenderlos, y no indefinidamente, en un único y excepcional caso, a saber: el de infracción manifiesta de las leyes con perturbación grave del orden público. En los restantes, o sea, cuando haya delincuencia, o incompetencia, o perjuicio para los intereses generales, la suspensión sólo se podrá acordar por el Presidente de la misma Corporación, o por el Tribunal contencioso administrativo, a requerimiento del Gobernador. No hay necesidad de decir que, ordinariamente, podrá decretarla siempre cualquier organismo judicial, a petición de parte que ante él haya promovido reclamación o contienda. En resumen: la ingerencia gubernativa resulta confinada en el mínimo rincón de un caso de necesidad aguda, extremada e imperiosa. Y en consecuencia, la sustitución del recurso gubernativo por el judicial, piedra de toque de la reforma administrativa ya implantada en el orden municipal, se consagra nuevamente en el provincial, completando así el ciclo iniciado por el Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924. Los Tribunales, pues, serán los llamados a entender en toda clase de reclamaciones contra los acuerdos provinciales. Y los recursos serán los mismos que se admiten en el Estatuto municipal, salvo el de reposición y los de índole penal, que tratándose de Diputaciones son innecesarios por variados motivos no dignos de mención. E idéntica será la tramitación de aquéllos, y especialmente del contencioso, que subsiste con la gratuidad y sencillez de que le rodean tanto dicho Estatuto cuanto su Reglamento; la única salvedad es la de la publicidad de acción, que siendo vital en la esfera municipal, por consideraciones democráticas y para garantía del ciudadano, no lo parece en la esfera provincial, que no se halla en contacto directo ni con todos, ni siquiera con la mayoría de esos

mismos ciudadanos. Una vez más, pues, proclama el Gobierno su fe en los principios de autonomía, cuya única salvaguardia en los países de «self-government», estriba en subordinar los organismos locales a los Tribunales de Justicia.

Pero además, el Estatuto provincial descentraliza y ofrece ancha perspectiva para futuras descentralizaciones. En primer término, transfiere a las Diputaciones la construcción y conservación de caminos vecinales, y con ella recursos no inferiores, por de pronto, a la suma que en dicho servicio invertía el Estado; la reforma ahorrará trámites prolijos e inacabables, poniendo término al absurdo centralismo que concentraba los concursos, los repartos, la declaración de utilidad pública de los caminos, etc., etc., en el Ministerio de Fomento. Habrá, pues, más facilidades, más iniciativas, más rapidez. Y el traspaso, lo repetimos, será doble: del servicio y de la Hacienda precisa para dotarlo.

El Estatuto prevé también otras descentralizaciones. Ciertas obras (pantanos, puertos, carreteras, encauzamientos, etc.) y ciertos servicios que, aparte su interés nacional un tanto difuso, ofrezcan predominante carácter provincial, podrán ser encomendados a las Diputaciones, previa fijación por el Estado de un coeficiente de auxilio que les permita soportar la nueva carga. Esta descentralización no es inmediata, es meramente potencial. Pero como hipótesis para el futuro está llena de gratas insinuaciones, y exenta, en cambio, de los riesgos que aparejaría una delegación brusca y uniforme de servicios, por fuerza agobiantes para la mayoría de las Corporaciones provinciales, secularmente exhausta de medios y energías. Administrada por los Gobiernos con cautela, esta posibilidad de delegar servirá seguramente para vigorizar las energías de muchas provincias y premiar a las más emprendedoras.

Digno colofón de estas tendencias es el amplísimo margen otorgado a la competencia provincial. Las Diputaciones serán órganos pleróticos de vida, capacitados para la realización de todos los fines humanos en el orden local. Y en vez del enunciado de genérica ambigüedad, que queriendo abarcar mucho comprendía poco, las atribuciones de índole provincial son enumeradas en relación detallista y completa. Desde la construcción de ferrocarriles al tendido de líneas telegrá-

ficas desde la Beneficencia a la Sanidad sin omitir la Cultura ni olvidar los deberes sociales, las Diputaciones podrán fomentar cuanto signifique interés moral o material de las provincias. A este fin se las dota también de plena personalidad jurídica, derogando rotundamente en cuanto a ellas y a sus establecimientos, las leyes desamortizadoras. La creación de Hacienda provincial que más adelante se estudiará, es inexcusable complemento de este criterio afirmativo.

El Gobierno ha meditado detenidamente sobre la organización que convendría dar a las Diputaciones. No se atrevería a decir que el tipo adoptado sea perfecto; pero sí piensa que en su abono pueden aducirse poderosísimas razones.

En primer lugar, reduce el número de Diputados. Llegaban éstos hoy, en alguna provincia, a 44. En lo sucesivo habrá cuando más 18, y cuando menos, 10. La merma será muy útil, porque la misión asignada a las Corporaciones provinciales requiere pocos, pero celosos administradores. La determinación del número de individuos de cada Diputación ofrece también serias dificultades. Hasta ahora guardaba proporción con el de partidos judiciales. Se pensó en relacionarlo con el de habitantes o con el de Ayuntamientos, pero bien pronto se advirtió la imposibilidad de adoptar ninguna de esas bases: la de habitantes, so pena de forzar extremadamente el mínimo y el máximo de Diputados que acabamos de indicar, no remediaba la desigualdad; la de Ayuntamientos daba lugar a que ciertas provincias de tercer orden tuviesen más Diputados que otras de primero, y por tanto adolecía de igual defecto. De ahí que se haya decidido tomar como base el número actual, haciendo sobre él una resta equivalente casi a su división por dos.

Otra cuestión importante es la del sistema de designación de los Diputados. Sin vacilar, se sienta el principio de que los Diputados que formen la Comisión provincial, y que se llaman directos, sean elegidos por sufragio universal. Pero a juicio del Gobierno, en la Diputación no puede faltar una representación corporativa, máxime después de haberla establecido en la esfera municipal. Y de ahí la que regula este Estatuto, que difiere, sin embargo, de la admitida en el municipal, porque los Diputados corporativos se-

rán designar los, no por Asociaciones, sino por los Ayuntamientos. En realidad, el por qué de esta innovación fué ya esbozado al definir lo que entendemos por provincia. Quizá podría decirse, y no faltará quien así lo piense, que si los Municipios son depositarios de la soberanía provincial, las Diputaciones deberían componerse únicamente de mandatarios de los Ayuntamientos. Pero esto sería ir demasiado lejos, aunque no haya por qué rechazar la hipótesis, perfectamente realizable en régimen de Carta intermunicipal. Es evidente, en efecto, que Municipio y Ayuntamiento son cosas distintas; y puede entenderse que el primero irá a la Diputación por medio de los Diputados directos, ya que el Municipio es suma de ciudadanos, y que el segundo en cambio irá por medio de los corporativos, que serán individuos salidos de su seno. Y como quiera que los Ayuntamientos, pese a la trascendental reforma tributaria abordada en este Estatuto, han de seguir siendo el primordial pilar económico de la provincia, para cuyo sostén aportarán crecido contingente, es obvia la necesidad de dar a sus mandatarios funciones tasadas y específicas: de fiscalización, ante todo; de gestión financiera, después. Y he aquí cómo surge lógicamente el nuevo sistema estatutario. Todos los Diputados, reunidos, formarán el pleno de la Diputación, que sólo ha de celebrar dos períodos anuales de sesiones para objetos y acuerdos taxativamente determinados, y fundamentalmente para censurar las cuentas y aprobar los presupuestos. Los directos formarán la Comisión provincial, verdadero órgano rector de la provincia; tendrán mandato duradero por seis años, renovándose totalmente y elegirán de su seno al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación. Los corporativos tendrán mandato bienal, y cesarán antes, si dejaren de ser Concejales. La representación corporativa, en fin, no persigue designio antidemocrático ni surge de clases sociales o intereses privados, sino de otras Corporaciones de índole local democráticamente engendradas. Y las funciones de la Comisión se determinan por exclusión, lo que quiere decir que serán amplísimas; serán todas las no encomendadas al pleno de un modo preceptivo. Los Diputados corporativos, por tanto, como genuinos mandatarios de los Ayuntamientos, que a su vez son perenne condensación de las ansias y necesidades que debe atender esta Diputación, pondrán en la vida de ésta una nota de incesante exaltación al trabajo, de celosa fiscalización y de cordial hermandad entre unas y otras Corporaciones, todas representativas de intereses locales similares.

Ya queda apuntado que los Diputados directos se elegirán por sufragio universal, que se acomoda a las normas trazadas en el Estatuto municipal. Esto quiere decir que la mujer será electora y elegible, y que se aplicará el sistema de representación proporcional. Pero hay una novedad de algún interés: se suprimen los distritos, formados hoy por uno o dos partidos judiciales, y se convierte a la provincia en circunscripción única. Esto significa que, a juicio del Gobierno, los distritos, al desintegrar la representación, si no de derecho sí al menos de hecho, creaban multido cauce a la oligarquía, tan impotente ante las grandes circunscripciones, como poderosa ante las modestas partidos rurales; por lo que es de esperar que, generalizada la lucha en amplia base territorial, se producirá notable alza de los calibres ideológicos y culturales más refinados. En fin, una vez más

exterioriza el Gobierno la confianza que le merece el Poder judicial, encomendando a las Audiencias territoriales en pleno la revisión de los escrutinios en las elecciones para Diputados provinciales.

(Continuad)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO IV

DEL ALISTAMIENTO

(Continuación)

Artículo 83. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento tendrán obligación de presentarse a los Consules más próximos al punto de su residencia, o solicitar de ellos, por medio de instancia, su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residan sus padres o tutores, y si éstos se hallan también en el extranjero, en el de la última vecindad que tuvieron en el territorio nacional; a falta de padres o tutores la inscripción se efectuará en el Municipio correspondiente al último domicilio de los interesados, antes de marchar al extranjero.

Los Consules darán a las referidas peticiones o instancias el curso prevenido en el artículo precedente.

Artículo 84. Los españoles residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento podrán solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional siempre que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Esta solicitud la harán por medio de instancia al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento antes del 1.º de Julio del año anterior al en que corresponde el alistamiento, manifestando el pueblo y provincia en que deseen ser alistados por tener aquirida vecindad sus padres o tutores. El referido Presidente tomará nota de la solicitud del interesado para que sea excluido del alistamiento en la Junta Consular de Reclutamiento que preside, y remitirá la instancia al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, para que se disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Artículo 85. Las instancias y relaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Artículo 86. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional están obligados a solicitarla por escrito o de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de Enero en que cumplan los veintidós años de edad, si residen en América u Oceanía, o con un mes de anticipación si residen en Europa o África expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Consules deberán entregar a los que soliciten la inscripción el recibo a que se refiere el artículo 79, a fin de que en todo tiempo puedan acreditarlo, y comunicarán por medio del Ministerio de Estado a los Municipios de la naturaleza de dichos interesados o re-

sidencia de sus padres el nombre de los inscriptos, a fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio.

Artículo 87. Los extranjeros de origen, naturalizados en España, solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residan ellos o sus padres, sujetaándose a las precripciones generales expresadas en la ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computársele, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello a los Tratados y estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto, a la reciprocidad, incorporándose en todo caso al reemplazo que por su edad le corresponda.

Artículo 88. Los españoles o nacionalizados que habiendo adquirido otra nacionalidad recobren la española, solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo donde residan, o en las Juntas Consulares de Reclutamiento correspondientes si tienen su residencia en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento.

Artículo 89. El día 1 de Enero de cada año publicarán las Autoridades municipales o las que ejerzan sus funciones para este efecto, un bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 78 la obligación de hacerse inscribir en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores la de responder de la inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando el citado artículo.

Artículo 90. Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los referidos Jueces a los respectivos Alcaldes y Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de los pueblos de donde sean naturales.

Las relaciones de defunciones de individuos menores de veintidós años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, las remitirán al Decano, el cual las cursará a los encargados de las Secciones correspondientes.

Artículo 91. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten a los Ayuntamientos, en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento a las que deben remitir los Jueces municipales.

Artículo 92. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio o entidad que haga sus veces el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan por los mozos con arreglo a los preceptos de este Reglamento, las

listas y noticias a que se refieren los artículos precedentes, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que converga hacer en cualquier documento público.

Artículo 93. Si a pesar de haber pedido su inscripción resultare algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de esa omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo a las Juntas de Clasificación y Revisión la imposición de estas multas o la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Artículo 94. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintidós años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre, inclusive de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, por cualquier causa no hubieren sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Artículo 95. No se exigirá a los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Artículo 96. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 94, cualquiera que sea su estado, clasificándose por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, hayan tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento, en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, tengan su residencia, a partir de 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso primero para sus padres.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso segundo, refiriéndose a sus padres.

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Artículo 97. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida o haya residido en distintos puntos que su padre o uno u otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, atendándose en este caso a la última residencia a de los padres, abuelos o tutores a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad se atenderá a la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones u otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

(Continuad)

ADMINISTRACION

DE

RENTAS PÚBLICAS
de la provincia de Madrid

Reunión de gremios para el nombramiento de Síndicos y Clasificadores de 1925-26.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reg'lamento de Contribución Industrial, esta Adm-

matriculación dará principio a los trabajos preliminares para la formación de la matrícula correspondiente al próximo año de 1925-26, el día 13 de Abril de 1925 y de conformidad con lo prevenido en el artículo 84 del citado Reglamento, se convoca, por medio del presente anuncio, a las clases agremiadas y agremiables, en que figuren matriculados más de diez individuos, que no han renunciado a formar gremio, y a los que, no pasando de diez su número, lo hayan solicitado de esta Administración, para que, en los días y horas que a continuación se expresan, se sirvan concurrir a los salones de la Cámara Oficial de Comercio, calle de Juan de Mena, número 2 (Paseo de la Bolsa); Cámara Oficial de Industria, Avenida Conde Peñalver, número 24, con objeto de proceder a la elección de Síndicos y sorteo de Clasificadores.

Este acto ha de verificarse en los salones cedidos con este objeto por las expresadas Cámaras de Comercio e Industria, con las formalidades siguientes:

1.ª Presidirán las Juntas correspondientes el Administrador de Rentas Públicas y el segundo Jefe de dicha dependencia o funcionarios que legalmente le sustituyan, actuando como Secretarios los dos que resulten más jóvenes entre los concurrentes.

Debe tenerse en cuenta que los actos de la Junta así constituida serán válidos, cualquiera que sea el número de los que concurren, y no podrá disolverse interina no se haya verificado la elección de todos los Síndicos y Clasificadores.

2.ª Para asistir al acto es indispensable hallarse matriculado en el gremio y exhibir la cédula personal y el recibo de la Contribución del último trimestre recaudado.

3.ª Acordado el número de Síndicos que corresponden con arreglo al artículo 83, se procederá a la elección por papeletas, siendo proclamados los que tengan mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes. El Presidente de la Junta constituida el gremio, siempre que los elegidos resulten con capacidad legal.

Si alguno de ellos no la tuviese, se procederá en el acto a nueva elección, declarando constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate, resolverá la Mesa como también respecto a cualquier incidente que pudiera suscitarse.

4.ª Terminado este acto se procederá al sorteo de Clasificadores, empezando por fijar su número, entendiéndose que serán tres, cuando los individuos del gremio lleguen a 12 y no excedan de 50; seis, cuando el gremio tenga de 50 a 100; nueve, cuando exceda de 100 a 500, y de este número adelante, 12.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán Clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho a asistir a las deliberaciones para fijar las bases a que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

5.ª Para la elección de Clasificadores, los individuos agremiados de cada gremio que hayan concurrido al acto, concurrirán en una relación nominal numerada correlativamente, y formada por el Síndico de la Sección, un número de individuos triple al de Clasificadores que deba haber en la misma, según el artículo 83, siendo luego designados por la suerte entre los propuestos los que hayan de ejercer el cargo. No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente del pago de la contribución.

6.ª Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos. Cualquiera de los concurrentes a invitación de la Presidencia, extraerá una a una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos Clasificadores los individuos cuyos nombres correspondan en la relación a los números que tengan las bolas extraídas.

Si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales Clasificadores y si hubiese alguno que no tuviese dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

7.ª Terminada la elección los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta, con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran a las elecciones y que no queden retiradas a consecuencia de las explicaciones de la Mesa o por acuerdo del Presidente de la Junta.

8.ª Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurre al local designado individuo alguno del gremio, o si los reunidos se negasen a deliberar o votar, se entenderá que el gremio renuncia a su derecho al nombramiento de Síndicos y Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio a todos, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia levanten acta de lo sucedido.

Lo que se ha de saber a los industriales de esta Capital para los fines consiguientes.

Madrid, 15 de Marzo de 1925.

El Administrador de Rentas Públicas,
Mariano Riestra

PRIMERA MESA

Día 13 de Abril de 1925

En la Cámara de Comercio, calle de Juan de Mena, número 2

A las nueve de la mañana, clase primera, epígrafe 3.—Colonias por mayor.

A las nueve y media de la mañana, clase primera, epígrafe 4.—Drogas por mayor.

A las diez de la mañana, clase primera, epígrafe 5.—Hierros por mayor.

A las diez y media de la mañana, clase primera, epígrafe 6.—Joyas por mayor.

A las once de la mañana, clase cuarta, epígrafe 12.—Vinos generosos.

A las once y media de la mañana, clase primera, epígrafe 10.—Tejidos por mayor.

A las tres de la tarde, clase segunda, epígrafe 1.—Porcelana por mayor.

A las tres y media de la tarde, clase tercera, epígrafe 1.—Bazares de ropas.

A las cuatro de la tarde, clase tercera, epígrafe 3.—Armas de fuego extranjeras.

A las cuatro y media de la tarde, clase tercera, epígrafe 4.—Muebles de lujo.

A las cinco de la tarde, clase tercera, epígrafe 5.—Curtidos por mayor.

A las cinco y media de la tarde, clase tercera, epígrafe 6.—Fondas y hoteles.

A las seis de la tarde, clase tercera, epígrafe 7.—Fiambres por mayor

SEGUNDA MESA

Día 13 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase tercera, epígrafe 8.—Quincalla fina o gruesa.

A las diez de la mañana, clase tercera, epígrafe 10.—Blondas y encajes.

A las diez y media de la mañana, clase tercera, epígrafe 11.—Camisería por mayor.

A las once de la mañana, clase tercera, epígrafe 12.—Carruajes.

A las once y media de la mañana, clase tercera, epígrafe 13.—Joyas por menor.

A las tres de la tarde, clase tercera, epígrafe 14.—Mercería por mayor.

A las tres y media de la tarde, clase tercera, epígrafe 15.—J. y. falsas por mayor.

A las cuatro de la tarde, clase cuarta, epígrafe 1.—Modistas con géneros.

A las cuatro y media de la tarde, clase cuarta, epígrafe 2.—Ropas hechas.

A las cinco de la tarde, clase cuarta, epígrafe 3.—Camisería fina.

A las cinco y media de la tarde, clase cuarta, epígrafe 4.—Ferretería por menor.

A las seis de la tarde, clase cuarta, epígrafe 7.—Cereales por mayor.

PRIMERA MESA

Día 14 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase cuarta, epígrafe 9.—Papel por mayor.

A las nueve y media de la mañana, clase cuarta, epígrafe 10.—Manteos por mayor.

A las diez de la mañana, clase cuarta, epígrafe 11.—Embutidos por mayor.

A las diez y media de la mañana, clase cuarta, epígrafe 14.—Maquinaria.

A las once de la mañana, clase cuarta bis, epígrafe 1.—Tejidos por menor. (Casco).

A las once y media de la mañana, clase cuarta bis, epígrafe 1.—Tejidos (Extrarradio).

A las tres de la tarde, clase quinta, epígrafe 1.—Cafés con platos.

A las tres y media de la tarde, clase quinta, epígrafe 2.—Drogas por menor.

A las cuatro de la tarde, clase quinta, epígrafe 3.—Pianos

A las cuatro y media de la tarde, clase quinta, epígrafe 5.—Restaurants (Casco).

A las cinco de la tarde, clase quinta, epígrafe 5.—Restaurants (Extrarradio).

A las cinco y media de la tarde, clase quinta, epígrafe 6 1.ª.—Modistas.

A las seis de la tarde, clase quinta, epígrafe 6 3.ª.—Pelsteros.

SEGUNDA MESA

Día 14 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase quinta, epígrafe 9.—Pescados por mayor.

A las nueve y media de la mañana, clase quinta, epígrafe 10.—Camisería fina.

A las diez de la mañana, clase quinta, epígrafe 5.—Restaurants (Radio).

A las diez y media de la mañana, clase quinta, epígrafe 12.—Instrumentos de física.

A las once de la mañana, clase quinta, epígrafe 13.—Material eléctrico.

A las once y media de la mañana, clase quinta, epígrafe 14.—Papeles pintados.

A las tres de la tarde, clase sexta, epígrafe 5.—Quincalla y bisutería.

A las tres y media de la tarde, clase sexta, epígrafe 6.—Vinos del país por mayor.

A las cuatro de la tarde, clase séptima, epígrafe 1.—Fiambres.

A las cuatro y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 2.—Alpargatas por mayor.

epígrafe 3.—Legumbres por mayor.

A las cinco y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 7.—Duos y pasates.

A las seis de la tarde, clase séptima, epígrafe 8.—Casas de huéspedes.

PRIMERA MESA

Día 15 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase séptima, epígrafe 9.—Máquinas de escribir.

A las nueve y media de la mañana, clase octava, epígrafe 2.—Ortopedia.

A las diez de la mañana, clase octava, epígrafe 3.—Hules y encerados.

A las diez y media de la mañana, clase octava, epígrafe 5.—Libros nuevos.

A las once de la mañana, clase octava, epígrafe 7.—Mercería por menor (Casco).

A las once y media de la mañana, clase octava, epígrafe 8.—Vinos extranjeros.

A las tres de la tarde, clase octava, epígrafe 8.—Vinos extranjeros (Extrarradio).

A las tres y media de la tarde, clase octava, epígrafe 10.—Ultramarinos.

A las cuatro de la tarde, clase octava, epígrafe 10.—Ultramarinos (Radio).

A las cuatro y media de la tarde, clase octava, epígrafe 10.—Ultramarinos (Extrarradio).

A las cinco de la tarde, clase octava, epígrafe 12.—Abanicos y paraguas.

A las cinco y media de la tarde, clase octava, epígrafe 13.—Perfumería.

A las seis de la tarde, clase octava, epígrafe 18.—Objetos de escritorio.

SEGUNDA MESA

Día 15 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase octava, epígrafe 20.—Sombreros para hombres.

A las nueve y media de la mañana, clase octava, epígrafe 21.—Tocino y jamón.

A las diez de la mañana, clase octava, epígrafe 21.—Tocino y jamón (Radio).

A las diez y media de la mañana, clase octava, epígrafe 21.—Tocino y jamón (Extrarradio).

A las once de la mañana, clase octava, epígrafe 23.—Curtidos por menor.

A las once y media de la mañana, clase octava, epígrafe 24.—Estufas.

A las tres de la tarde, clase octava, epígrafe 20.—Calzado por mayor.

A las tres y media de la tarde, clase novena, epígrafe 1.—Almohedas.

A las cuatro de la tarde, clase novena, epígrafe 4.—Aceite mineral.

A las cuatro y media de la tarde, clase novena, epígrafe 4.—Aceite mineral (Radio).

A las cinco de la tarde, clase novena, epígrafe 4.—Aceite mineral (Extrarradio).

A las cinco y media de la tarde, clase novena, epígrafe 6.—Molduras.

A las seis de la tarde, clase novena, epígrafe 9.—Sidras por mayor.

PRIMERA MESA

Día 16 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase novena, epígrafe 10.—Azulejos y baldosines.

A las nueve y media de la mañana, clase novena, epígrafe 11.—Carnes frescas.

A las diez de la mañana, clase novena, epígrafe 12.—Harinas por menor.

A las diez y media de la mañana, clase novena, epígrafe 13.—Jergas y alforjas.

A las once de la mañana, clase novena, epígrafe 14.—Sal por menor.

A las once y media de la mañana,

clase novena, epígrafe 15.—Comestibles.

A las tres de la tarde, clase novena, epígrafe 15.—Comestibles (Radio).

A las tres y media de la tarde, clase novena, epígrafe 15.—Comestibles (Extraradio).

A las cuatro de la tarde, clase novena, epígrafe 16.—Café 0,30.

A las cuatro y media de la tarde, clase novena, epígrafe 16.—Café 0,30 (Radio).

A las cinco de la tarde, clase novena, epígrafe 16.—Café 0,30 (Extraradio).

A las cinco y media de la tarde, clase novena, epígrafe 17.—Huéspedes.

A las seis de la tarde, clase novena, epígrafe 18.—Accesorios velocípedos.

SEGUNDA MESA

Día 16 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase novena, epígrafe 20.—Grabadores.

A las nueve y media de la mañana, clase novena bis, epígrafe 1.—Tabernas.

A las diez de la mañana, clase novena bis, epígrafe 1.—Tabernas (Radio).

A las diez y media de la mañana, clase novena bis, epígrafe 1.—Tabernas (Extraradio).

A las once de la mañana, clase décima, epígrafe 2.—Calzado.

A las once y media de la mañana, clase décima, epígrafe 2.—Calzado (Extraradio).

A las tres de la tarde, clase décima, epígrafe 3.—Estampas.

A las tres y media de la tarde, clase décima, epígrafe 5.—Lechería con establo.

A las cuatro de la tarde, clase décima, epígrafe 5.—Lechería con establo (Radio).

A las cuatro y media de la tarde, clase décima, epígrafe 5.—Lechería con establo (Extraradio).

A las cinco de la tarde, clase décima, epígrafe 7.—Teja y ladrillo.

A las cinco y media de la tarde, clase décima, epígrafe 10.—Relojes de plata.

A las seis de la tarde, clase décima, epígrafe 11.—Esteras.

(Continuad)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración, se anuncia que por la Sociedad Anónima de Seguros «La Mundial» se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Madrid, fecha 19 de Noviembre de 1924, de estimando reclamación contra liquidación en el concepto de utilidades sobre las dietas y comisiones abonadas a los Agentes de la Sociedad recurrente en el cuarto trimestre de 1920.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.

El Oficial de Sala,

P. H.

Eduardo Aguilar

(Núm. 835)

(O.—121)

Doña María del Camino y Borda y Pasadelo ha acudido ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil, fecha 15 de Octubre de 1924, que denegó a la recurrente el derecho a percibir el primer quinquenio, por no reunir las condiciones que para otorgar tal concesión preceptúa

el Reglamento que rige el funcionamiento de las Escuelas de Primera Enseñanza.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.

Juan Manuel Corujo

(Núm. 832)

(O.—120)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría del Gobierno

Relación de los nombramientos de cargos de Justicia Municipal que han sido hechos por el Tribunal Pleno de esta Audiencia en renovación extraordinaria.

Madrid (Capital)

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA INOLUSA

Don Miguel Grilo Baide, Fiscal municipal suplente.

Partido judicial de Colmenar Viejo

CHAMARTIN DE LA ROSA

Don Eduardo Mazón Martínez, Juez municipal.

Partido judicial de San Lorenzo del Escorial
SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Luis López Ortiz, Juez municipal.

Partido judicial de Getafe

VALDEMORO

Don Julio Tomás Blanco, Juez municipal suplente.

VILLAVERDE

Don Tomás Martínez Aullón, Juez municipal suplente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto del Directorio Militar de 30 de Octubre de 1923 y a los efectos en el mismo contenidos.

Madrid, 17 de Marzo de 1925.

El Secretario del Gobierno,
Jesús de Lezoano

V.º B.º

El Presidente,

Santisteban

(Núm. 841)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en ejecución de la sentencia recaída en el juicio de mayor cuantía seguido por D. Antonio García Rodríguez, contra doña Micaela Vergara Márquez y otros, sobre pago de cantidad, se sacan a pública subasta: dos máquinas linotipas inglesas, marca «Machinery Limited», y dos cajas de madera, con matrices y versalitas, de peso éstas de unos cuatro kilos, en precio total de ocho mil cuarenta pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día cuatro del próximo Abril, a las once horas, en la Sala audiencia del expresado Juzgado. Y se advierte a los licitadores: que para que sus proposiciones puedan ser admitidas deberán consignar, previamente, sobre la mesa del referido

Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo de subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero, y, por último, que los expresados efectos se hallan depositados en poder de D. Mariano Grajero, domiciliado en la calle de la Primavera, cuatro.

Dado en Madrid, a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Esteban Unzueta

V.º B.º

El Juez,

Joaquín Díaz Cañabate

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos ejecutivos promovidos por D. Salvador Llopis, contra D. Vicente Carrió Ferrer, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes bienes muebles, enseres y géneros de un establecimiento de ultramarinos, que han sido tasados en la cantidad de veintitres mil ciento cincuenta y una pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día trece de Abril próximo, a las doce horas, y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, si cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Luis de Blas y Rivera

(A.—388)

Galán González o Galán Gonzalo (Clemente), natural de Madrid, de treinta años, hijo de Ramón y de Magdalena, casado, comerciante, domiciliado últimamente en la calle de Galileo, 15, procesado por estafa en causa número 91 de 1925, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría del Sr. Novella.

Madrid, 26 de Febrero de 1925.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción,

Luis de Blas

(B.—433)

Zorzo García (Vicente Tomás), natural de Tamajón (Guadalajara), hijo de Tomás y Fidela, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Tomás López, 5, comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría de D. Luis Moliner, con el fin de ser reducido a prisión, decretada en causa que se le sigue por robo, bajo el número 806 de 1918.

Madrid, 27 de Febrero de 1925.

El Secretario,

Luis Moliner

Luis de Blas y Rivera

(B.—424)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el procedimiento seguido en la forma dispuesta por el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de D. Manuel Montero Egido, contra doña Concepción Perea Plomion, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, conjuntamente y por término de veinte días, de las siguientes participaciones de fincas:

Una participación proindivisa en pleno dominio, representada por la suma de treinta y un mil trescientas treinta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos y medio en el valor total asignado a la cuarta parte de la casa que es de cien mil setecientos treinta y siete pesetas cuarenta y tres céntimos; y

Otra participación en nuda propiedad, representada por la cantidad de diecinueve mil treinta y dos pesetas setenta y siete céntimos en la cuarta parte del referido valor, en el inciso anterior, cuyas dos participaciones corresponden a doña María de la Concepción Perea en la casa sita en esta Corte y su calle de Carretas, señalada con el número veintidós moderno y los veinticinco, veintiséis y veintisiete antiguos.

Cuya subasta tendrá lugar el día veintiocho de Abril próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, previniéndose:

Primero. Que las referidas participaciones de fincas salen a subasta conjuntamente y sin sujeción a tipo alguno, y para tomar parte en la licitación habrá de consignarse, previamente, el diez por ciento de veintidós mil quinientas pesetas en que salieron a subasta la vez anterior.

Segundo. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del precepto legal antes indicado, se hallan de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintitrés de Marzo del mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar

(Firmado)

(A.—383)

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte y por mi Secretaría, se tramita juicio ejecutivo a instancia del Banco Hispano Americano, contra la Sociedad Anónima «American Auto Palace», sobre pago de cantidad, en el cual se embargó a la demandada un solar con algunas edificaciones, situado en la calle de Hermosilla, número noventa y dos, de esta Corte, que es la finca número dos mil novecientos catorce del Registro de la Propiedad del Municipio de esta Capital, y entrado en el procedimiento de apremio se procedió al avalúo de aquella, que actualmente aparece inscrita a nombre de doña

José Muñoz Checa y solicitada su venta, en pública subasta, por la representación del ejecutante, se ha dictado la providencia que comprende el siguiente particular:

Providencia

Juez, Sr. Elola.—Madrid, catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco. Antes de acordar respecto a la celebración de la subasta de la otra finca embargada, solar con edificaciones, número dos mil novecientos catorce en el Registro, apareciendo inscrita la misma a nombre de D. José Muñoz Checa, hágase saber a éste luego que la representación de la parte ejecutante manifieste su domicilio, la existencia de esta ejecución y su estado procesal, a los efectos procedentes. Lo mandó y firma S. S. de todo lo cual doy fe.—Elola.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y para que sirva de notificación a D. José Muñoz Checa, expido la presente cédula que, por ignorarse el actual domicilio de dicho señor, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la firmo en Madrid, a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(A.—386)

Tomé de la Iglesia (Manuel), domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, número 107, piso segundo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Aguilar, con el fin de notificarle el auto de prisión contra él dictado por la Superioridad, en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado y Secretaría con el número 697-920. Madrid, 28 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Elola
(B.—406)

Alvarez Galindo (Justino), domiciliado últimamente en la calle de Rita Luena, número 7, bajo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Aguilar, con el fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra él dictado en causa por estafa, número 525 919, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Elola
(B.—407)

HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, Secretaría de D. Pedro Taracena y Jontoya, se tramitan autos de menor cuantía que después se dirá y en el cual se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. El Sr. D. Arcadio Conde y Otegui, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante, por derecho propio, D. Florestán Aguilar y Rodríguez, Catedrático, y de esta vecindad, representado por el Procu-

rador D. Antonio Pintado y Verano, y defendido por el Letrado D. José María Rovira y Burgada; y de otra, en concepto de demandado, Mr. Sacha Goudine, artista, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, por no haber comparecido en juicio y hallarse declarado en rebeldía, sobre reclamación de mil ciento sesenta pesetas de principal, por la asistencia profesional prestada por el demandante, intereses legales y costas; y

Fallo:

Que estimando procedente en derecho la demanda origen de este juicio, formulada por el Procurador D. Antonio Pintado y Verano, en nombre y representación de D. Florestán Aguilar y Rodríguez, debo de condenar y condeno al deudor Mr. Sacha Goudine a que tan luego como la presente sea firme satisfaga a aquel demandante la cantidad de mil ciento sesenta pesetas que se reclama, por el concepto que dicha demanda expresa, e intereses legales de dicha suma, a razón del cinco por ciento anual, desde veintinueve de Mayo último, fecha de la interposición de la demanda, hasta su total y completo pago, así como al de las costas causadas en este juicio y en las diligencias de embargo preventivo, las cuales expresamente impongo al referido deudor. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía en que dicho demandado se encuentra constituido, se le notificará por medio de edictos en los periódicos oficiales a no ser que la parte actora solicite su notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arcadio Conde.

Publicación

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, quien la leyó íntegramente el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.—Ante mí, Lodo. Pedro Taracena.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Mr. Sacha Goudine, mediante la rebeldía en que se encuentra constituido, expido la presente en Madrid, a dos de Febrero de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. D.
Emilio Esteban
(A.—384)

López Blasco (Marcelino), natural de Tordesilos (Guadalajara), de estado soltero, profesión estudiante, de veintinueve años de edad, hijo de Tomás y de Silveria, domiciliado últimamente en Jaca, procesado por raptor, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio, Secretaría del Sr. de Antonio, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, por virtud de expresado sumario número 463 de 1924. Madrid, 28 de Febrero de 1925.

El Secretario,
José María de Antonio
Arcadio Conde
(B.—440)

Muñoz Saco (Nicanor), natural de Madrid, hijo de Domingo y Josefa, de setenta y cuatro años, relojero, casado, domiciliado últimamente en Madrid, paseo de Extremadura, 17, procesado por robo en causa número 99 de 1912, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado del Hospicio, Secretaría del Sr. Taracena, para serle notificado el auto de conclusión del sumario,

apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que dice la Ley. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

El Juez de instrucción,
Arcadio Conde
(Núm. 680) (B.—441)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos de mayor cuantía que sigue D. Casto de la Mora y Arena, contra D. Antonio Pajares, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes embargados al referido deudor, consistentes en aparatos para la luz eléctrica, timbres, globos de cristal, tulipas, estufas y otros efectos, relativo a esa industria, tasado todo ello en la cantidad de cuatrocientas diez y siete pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de Abril próximo, y hora de las once de su mañana; previniéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores, previamente, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a veintitrés de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Federico G. del Rivero
V.º B.º
El Juez,
Francisco Fabié
(A.—382)

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, Secretaría de D. Joaquín Argote y Sagastume, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia del excelentísimo señor Presidente de la Junta Local de Reformas Sociales, contra doña Adamina Duarte, viuda de González, sobre exacción de multa, en el que se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Fabié.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—Madrid, 26 de Noviembre de 1924. Por repartidas a este Juzgado y Secretaría las precedentes diligencias; y en su vista se impone a doña Adamina Duarte la multa de 25 pesetas que se propone, y requiérase para que, dentro del término de quinto día, haga efectiva con las costas tal suma, bajo apercibimiento de apremio.—Lo mandó y firma su señoría de que doy fe, Francisco Fabié.—Ante mí, Joaquín Argote.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a doña Adamina Duarte, pongo la presente cédula en Madrid, a 12 de Marzo de 1925.

El Secretario judicial,
Joaquín Argote
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Francisco Fabié
(Núm. 827) (C.—97)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Jusn, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de los señores hijos de Matilde Orueta, a quienes representa el Procurador Zorrilla, contra D. Domingo Quitián, sobre pago de ciento diez

mil ochocientos veintinueve pesetas con ochenta y nueve céntimos de principal, gastos, intereses y costas, se sacan a la venta de nuevo, por primera vez, en pública subasta, diferentes efectos y enseres y demás herramientas para el trabajo de albañilería en construcción de fijas, dos automóviles y un coche, que han sido tasados en la cantidad de setenta y seis mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día quince de Abril próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio en que han sido valorados, y que los efectos que se subastan se encuentran depositados en poder de D. Domingo Quitián, domiciliado en la calle de Tetuán, número treinta y dos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Madrid, a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán

V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón
(A.—389)

PALACIO

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez instructor del distrito de Palacio, en la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante del sumario seguido contra Federico Arriaga y Estrada, sobre estafa, se saca a la venta, en pública subasta, por el término de ocho días: treinta vacas lecheras, dos de labor, un toro suizo, cuatro chotos, una mula y dos yeguas, que han sido tasadas en la suma total de 49.400 pesetas, y que se hallan en Robledo de Chavela, barrio de la Estación.

La subasta se hará por separado de cada uno de los semovientes y tendrá lugar el día 31 del actual, a las once horas de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y se advierte a los licitadores que, para tomar parte en aquella, deberán consignar, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del importe de la tasación de cada semoviente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho importe, y que el informe pericial de tasación se halla de manifiesto en Secretaría del actuario.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.
El Secretario,
Dr. Juan Infante
El Juez instructor,
Antonio Falcón
(Núm. 816) (C.—100)

UNIVERSIDAD

Delgado Carrión Mariano, natural de Madrid, de estado soltero, profesión ebanista, de veintinueve años, hijo de Mariano y Bruña, domiciliado últimamente en la calle del Águila, 37, segundo, procesado por robo frustrado en causa número 364 924, comparecerá, en término de diez días, ante el

Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 2 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Esteban Unzueta

Félix Gil

COLMENAR VIEJO

Ortega González (Gregoria), domiciliada últimamente en San Adrián (Lugo), comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirla declaración e instruir la del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa que se instruye por muerte casual de su esposo Antonio Amiciró Carballeira.

Colmenar Viejo, 2 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Lcdo. Luis B. Sánchez
(Núm. 632) (B.—442)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Kuhr o Kaler (Andrés), hijo de Enrique y María, de veintisiete años de edad, cerrajero, soltero, natural de Os nabruch (Hannover), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, en término de diez días, bajo los apercibimientos de la Ley, ante este Juzgado, para recibirle declaración en sumario por lesiones sufridas el 21 de Septiembre de 1922, ofrecerle el procedimiento y ser reconocido por los Médicos.

San Lorenzo del Escorial, a 3 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Lcdo. César del Pozo
(Núm. 711) (B.—443)

Alvaro Valverde (María del Pilar), de veintitrés años, soltera, vecina de Madrid, domiciliada últimamente en la calle de Hernán Cortés, nueve, segundo izquierda, comparecerá, bajo los apercibimientos de pararla el perjuicio a que hubiere lugar, en término de diez días, en este Juzgado de instrucción de San Lorenzo del Escorial, para ser reconocida por los Médicos, en virtud de sumario que se sigue por lesiones.

San Lorenzo del Escorial, 23 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Lcdo. César del Pozo
(Núm. 628) (B.—414)

Juzgados municipales

MORATA DE TAJUÑA

Don Julio Baonza y López Soldado, Juez municipal de esta Villa de Morata de Tajuña,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que determina el artículo 13 de dicho Reglamento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Morata de Tajuña, 20 de Marzo de 1925.

El Secretario suplente,
Pedro Vázquez

El Juez municipal,

Julio Baonza
(Núm. 864)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 25 de Febrero último, con sanción del Ayuntamiento Pleno en la del 11 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar propiedad de la Villa, sito en la calle de Moratines, número 8, esquina a la de Eroilla.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 21 de Marzo de 1925.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—221)

AJALVIR

El día 29 del actual tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los arbitrios que a continuación se expresan por el tiempo de 1.º de Abril próximo a 30 de Junio de 1926, en las horas y bajo los tipos que a continuación se exponen:

De nueve a diez de la mañana, puestos públicos, bajo el tipo de 312'50 pesetas.

De diez a once, lavadero, por 313 pesetas.

De once a doce, local taberna, pesetas 344'25:

De doce a trece, pesas y medidas de uso obligatorio, 3.984'43 pesetas.

Si no se presentasen licitadores en la primera subasta, tendrá lugar otra segunda en el día 31 del actual, a las mismas horas y bajo los mismos tipos y condiciones.

Los pliegos de condiciones de las subastas que preceden se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse, previamente, el cinco por ciento del tipo del remate.

Ajalvir, 8 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Mariano Gallego Braus
(Núm. 883) (E.—229)

VALLECAS

El día 14 de Abril próximo, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde, se celebrará, en la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta Villa, con sujeción al pliego de condiciones, cuyo anuncio fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 49, de 26 de Febrero último, y con arreglo al Reglamento de 2 de Julio próximo pasado, la subasta para la contratación de la construcción de un lavadero público municipal, en el distrito de la Villa, situado al final de la calle de Juan de Dios Raboso (antes de la Arboleda), en la cantidad de 45.907'61 pesetas.

Medeio de proposición:

Don ..., domiciliado en la calle ..., número ..., piso ..., en nombre propio, o en concepto de apoderado de D. ..., enterado del anuncio publicado, así como del pliego de condiciones y presupuesto, vistos y examinados los planos que integran el proyecto formulado por D. Joaquín Sáinz de los Terreros, como Arquitecto municipal de Vallecas relativo a la construcción de un lavadero público en la Villa, se compromete a llevar a cabo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, por la cantidad de pesetas ...

(Fecha y firma del proponente)

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día 13 de Abril próximo, que es el anterior al en que se celebrará el acto, entregándose en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve a doce, todos los días laborables.

A todo pliego de proposición, que será extendido en papel de la clase 8.ª y timbre municipal de 0,25 pesetas, deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 prevenido para tomar parte en la contrata, que importa 22.95'35 pesetas, en unión de la cédula personal del licitador.

El rematante prestará la fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicada la contrata.

Los pagos se efectuarán en cuatro plazos, del 25 por 100 cada uno. El primero al estar hecha la cimentación y subidos los muros hasta la mitad de su altura, el segundo al enrasar y tener colocadas carreras y columnas, el tercero al coger aguas y el cuarto al estar terminada totalmente la obra. El 25 por 100 se entiende que es del remate.

La fianza definitiva quedará como garantía y será entregada al rematante a los treinta días de la recepción de las obras.

Los poderes que se presenten al acto de la contratación serán bastanteados por cualquier Letrado de este partido de Alcalá de Henares.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días laborables, de diez a doce, durante el término señalado para la presentación de pliegos.

En el caso de resultar dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, en el término de quince minutos.

Vallecas, 13 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Adolfo Salvador
(Núm. 853) (E.—223)

REGION AGRONOMICA CENTRAL

SECCION DE MADRID

Autorizada esta Jefatura para verificar el traslado de sus oficinas a otro local más amplio que el que en la actualidad ocupa en la calle de Velázquez, número 93, primero derecha, para poder instalar el Laboratorio de investigaciones y reconocimientos agrícolas, y las oficinas de la Región y Sección Agronómicas, se anuncia un

concurso de propietarios de fincas urbanas de esta Corte, por término de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, para que dichos propietarios puedan presentar proposiciones de arrendamiento bajo el tipo de 4.990 pesetas anuales, a pagar por trimestres vencidos.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Ingeniero Jefe de la Región,
Ramón Rodríguez
(Núm. 837) (O.—119)

DIRECCION GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar del turno preferente número 126 de Lérida a nombre de Florenco Medina, a la que corría unido el resguardo de la de turno ordinario número 111.610, se anuncia al público por medio del presente, y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo; transcurrido el cual, sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los aludidos documentos conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Marzo de 1925.

El Director general interino,
P. S.

Juan Fortes

(Núm. 815)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Ordenación de Pagos

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja general con los números 482.525 y 258.506 de entrada y 68.673 y 101.086 de registro, correspondientes a los depósitos constituidos en 26 y 27 de Mayo de 1924, por 130 pesetas en metálico y 15.500 en Deuda amortizable 5 por 100, respectivamente, por D. Rafael Ponte Suárez, en garantía de las obras de reparación, explotación y firme de los kilómetros 101 al 115 de la carretera de Villalba a Oviedo, y a disposición de la Dirección general de Obras Públicas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen, que los presenten en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 28 de Agosto de 1893.

Madrid, 27 de Febrero de 1925.

El Ordenador de Pagos,
Antonio R. de Castañeda
(A.—387)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798